



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2017-00288 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. Nit. 890.913.341-4
Demandado	MAILY MARQUEZ ARBOLEDA CC. 43.587.837
Asunto	Niega solicitud de terminación y ordena elaborar oficios de desembargo

Lo solicitado por la apoderada judicial de Bancolombia S.A. en escrito que antecede de que se termine el proceso por pago total de la obligación, la misma es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se terminó con la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de agosto de 2018, en la que se decidió tener por probada la excepción de pago total de la obligación contenida en la escritura pública No. 5.246 del 19 de mayo de 2005 de la Notaría 15 de Medellín, ordenando cesar la ejecución a favor de Bancolombia S.A., y en contra de la demandada Maily Márquez Arboleda.

No obstante lo anterior y toda vez que en la sentencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es por lo que se ordena elaborar los oficios de desembargo que recaen sobre los inmuebles hipotecados, identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-618792 y 001-618802 de propiedad de la demandada. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 259 de mayo 11 de 2018 y oficio 875 de julio 25 de 2018. Diligénciese los oficios por la secretaria del Despacho e infórmese a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ec4b6f914124034a19dea2dc7017a662e59e5f0822ff21934be5aa1f4c8d1b
Documento generado en 17/02/2022 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7bc4e617472efaaa3bc371d0aa3f327c495899e66d6f918017192bb932fc43**
Documento generado en 17/02/2022 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01184 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	ARLEY CAMILO SUCERQUIA COSSIO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es
procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo
de placas CQN15E, Clase Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Pulsar 180 UG
PRO, Modelo 2017, Serie Chasis 9FLA12DZ1HCD83190, Color Negro
Nebulosa, Motor DJZCFJ79002, Servicio particular, dado en garantía por el
señor ARLEY CAMILO SUCERQUIA COSSIO, lo anterior por cuanto el deudor
ya realizó el pago de la deuda.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a los JUZGADOS TRANSITORIOS
CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE
DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que devuelvan el Despacho comisorio
No. 71 de noviembre 29 de 2019 sin diligenciar, por cuanto el deudor ya realizó
el pago de la obligación.

3° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del
Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la	secretaria	del	Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57dd631127596238c5529c32fc5ec79589ee87f62722061f97aa10c14ff103c**
Documento generado en 17/02/2022 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00224 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	FERNELLY MENDOZA AGRESOTT
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada FERNELLY MENDOZA AGRESOTT en la siguiente dirección electrónica: FERNELYMENDOZA@GMAIL.COM

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular **3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13243a71ad6f3509ff52b71972bdc9aae73d99e403ff455a9feb4a6c28cb2630
Documento generado en 17/02/2022 09:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066 - 3
DEMANDADO:	DIANA PAOLA TORRES ESTUPINAN C.C. No.79.418.066
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00454 00
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el la Doctora **BEATRIZ ELENA SUAREZ GONZALEZ T.P No. 281.107 del C.S. de la J**, quien fuera el apoderado de la parte demandante.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sinó cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En cuanto a reconocer personería al Doctor **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, se allegará el respectivo poder conforme las exigencias del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5ºy se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136837960701717b7eeb456ea261036e409a2007c03c8acea501856c4c1bb6bf**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2020-00925-00
PROCESO	REIVINDICATORIO (DERECHOS HEREDITARIOS)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ en representación del menor ESTEBAN TORO OSORIO
DEMANDADOS	FANNY DDE JESUS TORO PATIÑO FLOR ADILIA CARMONA TORO
ASUNTO	ACLARA AUTO

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho accede a ello, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2021, en el sentido que la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor del establecimiento de comercio “FLORES”, conformado por sus activos tangibles e intangibles que forman parte del establecimiento comercial, a fin de decretarse las medidas cautelares solicitadas.

Lo demás continua incólume como se dijo en el auto admisorio de la fecha en mención.

Notifíquese este auto a los demandados conjuntamente con el auto inicialmente proferido de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3dbac77263ced3f226b9f6e143afee6c6a63f2287a3f0b895a01c980984124**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados DE. & MONT S.A.S. y HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico y la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00120 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DE. & MONT S.A.S. y HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados DE. & MONT S.A.S. y HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO, en los términos del artículo 8 del Decreto

806 de 2020 y los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico y la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO y la sociedad DE. & MONT S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.480.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$61.900, por concepto de gastos de notificación y registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$1.480.000, para un total de las costas de **\$1.541.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e68fc1093092d12fe6e38735bb447207f9ee122c14f7e5ad579c15022232a68**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARDONA HERMANOS METALMECANICA S.A.S
DEMANDADO:	ARKO ALIMENTOS SAS
RADICADO:	050014003017 2021 00272 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en cuanto autorizar a la abogada **SANDRA LORENA GIRALDO VELEZ** para que tenga acceso al expediente, siempre y cuando las actuaciones se encuentren debidamente notificadas.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de que se reconozca a la Doctora **SANDRA LORENA GIRALDO VELEZ** como abogada suplente y así pueda elevar solicitudes cuando sea necesario, no se accede a dicha petición, toda vez que tal como lo establece el artículo 75 inciso segundo del Código General del Proceso...*"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944f043477d50223f27e1b4cdf9aedef07a16ffc134e71c57e41ebe5ac28429f**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00496 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FORLEY RAGA BECERRA,
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FORLEY RAGA BECERRA, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con TP. 68.453 C.S.J. Y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la calle 49B N° 64B - 15, apto 603 Medellín, teléfono 604 4997124, celular 304 4625933 y dirección electrónica: adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación a la Curadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante a la curadora y los mismos serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d21dc017df56315e440e903a0598c8a7f522dc79ecfe5e8276048ff8e68d8b5**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la señora Clara Margarita Garces Urrea.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se deberá allegar la constancia de recibido de la notificación expedida por la oficina de correo, toda vez que de los documentos allegados al proceso no se advierte la fecha en que se entregó la notificación enviada a la señora Clara Margarita Garces Urrea. Al no allegarse dicha constancia no es posible establecer la fecha en que empezará a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1e5bbba8c5b68f131e8e0927d0a4cfe603a5ba5e985259608a49e122e605a**
Documento generado en 17/02/2022 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEIDY JOHANNA CARMONA LOPERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY JOHANNA CARMONA LOPERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEIDY JOHANNA CARMONA LOPERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora

en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de LEIDY JOHANNA CARMONA LOPERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.162.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.162.000, para un total de las costas de **\$2.162.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6c403e1a8b30021dce2815bf3631db68d78c79a1066364cbb2d49808e1f761

Documento generado en 17/02/2022 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
	NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO:	YULY ESTER TOVAR LONDOÑO C.C. 32.295.231
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 01218 00
ASUNTO:	Decreta Secuestro Ordena Comisionar

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el Establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA ABNER, identificado con número de matrícula mercantil 21-721029-02** de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad de la **demandada YULY ESTER TOVAR LONDOÑO C.C. 32.295.231**, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Se decreta el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA ABNER, identificado con número de matrícula mercantil 21-721029-02, con todos sus bienes y emolumentos**, de propiedad de la **demandada YULY ESTER TOVAR LONDOÑO C.C. 32.295.23**.

Para la practica de la diligencia, se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES**, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para para la práctica de la diligencia y de allanar en caso de ser necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel.: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387a026087af0c75eff516b05b495b1861e04e2022eaa314ba8d02d12a55f76**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210130200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SERLEFIN S.A NIT. 830.044.925-8
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERLEFIN S.A NIT. 830.044.925-8 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO por los siguientes conceptos:

-Por la suma de e CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$14.840.213), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001301589603409273, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho se ordena publicar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CARDENAS GALEANO, el cual se realizara de conformidad con el articulo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRIGUEZ con T.P. 267.765 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01302
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4368e479efc976ac037f72d777bf8da698c7d0082740aece45e5c135938365a**

Documento generado en 15/02/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00015 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADO	GABRIEL JAIME JARAMILLO BOJACA c.c.1.036.617.785 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ POSADA c.c. 1.128.475.286
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1o. Aclarará el hecho primero de la demanda, parte final, indicando el valor real del canon de arrendamiento a partir del 30 de octubre de 2020, por cuanto se presenta diferencia en valor letras y números.

2º. Adecuará el encabezado de la demanda con el nombre y apellidos correctos del demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ **POSADA**, por cuanto de este y en otros apartes de la demanda se indica CARLOS ALBERTO HERNANDEZ **POSADAN**.

3º. En igual sentido se corregirá el encabezado de las pretensiones de la demanda.

4º. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59966a0ab5b0a0aa7babe86f2885c868dacf0e9bfbcf5f69d90556d4af412d**
Documento generado en 17/02/2022 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00027 00
REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MAURICIO SERRANO SIERRA c.c.91.286.876
DEMANDADO	LOGRA TU CASA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1º. De conformidad con los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se allegarán los requisitos exigidos para la presentación de la demanda.
- 2º. Se aportará poder conferido al apoderado judicial, cumpliendo además con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 3º. Se allegarán los requisitos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 4º. Se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía.
- 5º. Se precisará si el inmueble que pretende usucapir hace parte de un lote de mayor extensión, en caso afirmativo se determinaran ambos bienes por su ubicación, cabida y linderos.
- 6º. Aportará certificado de existencia y representación legal de LOGRA TU CASA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 7º. Deber dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º. Del decreto 806 de 2020.
- 8º. Señalará en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante empezó a poseer el bien objeto del proceso, es decir, la forma en que adquirió la posesión que aduce.

9º. Allegará el “certificado especial para procesos de pertenencia” en el que conste el antecedente registral del predio a usucapir y su carácter privado de la Superintendencia de Notariado y Registro, o en su defecto, prueba de la petición que elevó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para obtenerlo.

10. Anexará los certificados de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de prescripción extraordinaria.

11. Adecuará la demanda, de manera clara, completa y precisa contentiva de toda la información relativa al proceso, llenado los espacios identificados con xxx.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f707ea3a3703fbd4958013073342342d5ad6bcbfedaa4c8531bf1b7ee9453b2**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00029 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	ROSMERY GONZALEZ ALZATE c.c.43.795.606
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZc.c.98.515.410
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1o. Aclarará el hecho primero de la demanda indicando de manera correcta el certificado de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble dado en hipoteca.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c381bc555bfa8d76e23759345171ba4f6aa87c1efb90365c8cbcf51d966c0**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00033 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	WILLIAM HIGUITA MONTES c.c.71671228 ADRIANA MARÍA COLORADO MILÁN N° 43516117
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 468 ibidem, Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** y en contra de **WILLIAM HIGUITA MONTES c.c.71671228** y **ADRIANA MARÍA COLORADO MILÁN N° 43516117**, por las siguientes sumas:

- **\$8.870.184,41** por capital insoluto, equivalente a 30.813,0210 UVR. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 12 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta la cancelación total de la obligación.
- **\$538.791,57** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 7.80%, por valor de 1871,6403 UVR, desde el día 31 de julio de 2020 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 9 de diciembre de 2021 fecha de la liquidación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5231896 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, ubicado en Apartamento 1012, Torre 2, el cual hace parte del Conjunto Torres de la Fuente P.H, ubicado en la Calle 65 N° 55-26, Medellín – Antioquia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín

Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta a la dependiente judicial indicada a folio 5 del expediente principal.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Efectividad-Libra Mandamiento
Radicado 2022-00033

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c641cf67d4fcd0066285a680707ccb330b2236a1d85544ce37d1f664b3d7d3d9**
Documento generado en 17/02/2022 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado	WILDER ALONSO RODRIGUEZ c.c.71.363.566
Radicado	050014003017 2022-00035 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art. 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9,y en contra de **WILDER ALONSO RODRIGUEZ c.c.71.363.566**, por las siguientes sumas:

- **\$52.406.273** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 6 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **\$678.388** por capital. Más los intereses corrientes liquidados desde el 6 de mayo de 2021 y 5 de junio de 2021la tasa del 16,62% efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del 15.48% mes vencido.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA C.C. No 1.017.123.889 de Medellín y T. P. No 175.799 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta al dependiente judicial indicado a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5133bf108dfadaf8a3b6cec1021f1b6c51e73fd0f573e19b62c391664e013eae**

Documento generado en 17/02/2022 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>